



Anexo 93

Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/18/D7972

Víctima directa: María Martha Heredia Heredia. [Víctima 123]

1. Sentencia de apelación de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el Juicio I-31001/2016, Recursos de apelación 9854/2016 y 10174/2016, resolución que determinó lo siguiente:

“ACTOR: MARIA MARTHA HEREDIA HEREDIA

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL**
- **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**
- **SUBDIRECTOR JURÍDICO, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR.**

[...]

procede declarar la nulidad del dictamen de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, precisada en el resultando primero de este fallo [...] quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado dejando sin efectos el acto declarado nulo y considerando que existió el oficio número PADF/61AGPTO/D9/0465/08 de tres de octubre de dos mil dieciocho [...] es factible que las demandadas realicen los trámites necesarios para que se realice el pago de las pensiones dejadas de percibir por el equivalente al cien por ciento del sueldo básico que tenía antes de sufrir el accidente motivo de este juicio, desde que se dejó de realizar el pago y prevalezca en lo subsecuente [...]

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO.- [...], se confirma la sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número I-31001/2016.

[...]

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.



2. Resolución de queja de 5 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en el Juicio I-31001/2016, resolución que determinó lo siguiente:

“ **ACTOR:**

MARIA MARTHA HEREDIA HEREDIA

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DIRECTOR GENERAL Y
- SUBDIRECTOR JURÍDICO, TODOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR.

[...]

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la queja por incumplimiento de sentencia promovida por la parte actora.

SEGUNDO.- se requiere a las autoridades demandadas, para que cumplan con la sentencia definitiva, dentro del plazo que se les indica en la parte final del último considerando de esta resolución y que en el supuesto de nuevo incumplimiento se hará acreedora a la imposición de una multa equivalente a **CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, en términos del artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

[...]”

3. Oficio sin número del 29 de octubre de 2018, suscrito por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dirigido a personal de la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

“[...] la sentencia del siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior de ese Tribunal, al resolver los recursos de apelación 9854/2016 y 10174/2016 (acumulados), se encuentra firme; sentencia de segunda instancia que causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos de lo establecido en el artículo 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; en el entendido de que no se encuentra por resolver recurso alguno, en virtud de que el de revisión que se hizo valer



en contra de dicha ejecutoria fue desechado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, en ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión, registrado bajo el número de toca R.C.A. 78/2017, según se aprecia de la copia remitida por la Sala Superior de este Tribunal del acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete.

En cuanto a si la parte demandada ha dado cumplimiento a la resolución referida, así como a la fecha de cumplimiento, en el supuesto de no ser así, se precisen las razones que en su caso, ha expuesto la parte demandada para justificar su incumplimiento; las acciones y/o medidas jurídicas implementadas por esa Sala tendientes a lograr el cumplimiento de la resolución de mérito y si se han dictado apercibimientos por la falta de cumplimiento de la resolución y, en su caso, si los mismos se han hecho efectivos.

Por cuanto hace a las cuestiones contenidas en el párrafo precedente, se hace del conocimiento que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio citado al rubro y a la resolución a los recursos de apelación anotados con antelación.

La autoridad demandada se ha abstenido de exponer razón o motivo alguno que justifique el incumplimiento de la ejecutoria anotada en párrafos precedentes.

Esta Sala ha implementado las siguientes medidas jurídicas para obtener el cumplimiento de la resolución de mérito. En efecto, la parte actora en escrito recibido el dos de abril de dos mil dieciocho interpuso queja por incumplimiento de la parte demandada a la sentencia referida, misma que fue admitida en acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, en que se dispuso dar intervención a la demandada para que dentro del término de cinco días rindieran el informe de cumplimiento; proveído que fue notificado a la enjuiciada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que en acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se declaró precluido el derecho para rendir el informe requerido y se dispuso pasar el expediente para dictar la sentencia interlocutoria de queja, la cual se emitió el cinco de septiembre del año que transcurre, en la cual se determinó como fundada la queja de mérito, en virtud de que la parte demandada no ha acreditado de manera fehaciente ante esa Sala haber emitido una nueva resolución en los términos enunciados en la ejecutoria referida.

En la referida resolución de queja de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se determinó que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia aludida, por los motivos que en la misma se anotan; además se determinó requerirle el total y exacto cumplimiento de la sentencia definitiva, para lo cual se le concedió el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha interlocutoria, y se le apercibió que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Ciudad de México. Dicha resolución se notificó a la demandada el



veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en tanto que a la parte actora el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Se hace notar que la parte actora no ha actuado en el proceso después de dicha notificación, en función de ello, y dado que la parte enjuiciante no ha mostrado interés en el impulso procesal, no se ha hecho efectivo apercibimiento alguno hasta la fecha.

[...]"

4. Oficio CPPA/DG/SJN/22/2019 del 5 de febrero de 2019, suscrito por la Subdirectora Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dirigido a personal de la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

"[...]

Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019, se exhibió ante la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, escrito de cumplimiento mediante el cual se exhibe copia certificada del oficio CPPA/DG/DSS/SSM/2573/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirectora de Servicios Médicos de este Organismo, de la que se desprende:

'... el servicio de Medicina del Trabajo emitió nuevo dictamen de calificación de posible riesgo de trabajo elaborado en fecha 7 de diciembre de 2018, referente al accidente que sufrió el día 29 de noviembre de 2006. Dicho dictamen señala que el accidente antes referido se considera dentro de la rama de RIESGO DE TRABAJO...'

De igual forma, se exhibió en el mismo legajo, copia certificada del DICTAMEN DE CALIFICACION DE RIESGO DE TRABAJO de fecha 07 de diciembre de 2018, cancelando y dejando sin efectos su similar de fecha 07 de marzo de 2016, a nombre de la C. [Víctima 138], debidamente firmado de recibido por la actora en el presente juicio con fecha 14 de enero de 2019, con lo que se da cumplimiento total a la sentencia de fecha 26 de junio de 2016, dentro del Juicio número I-31001/2016, estando actualmente en espera de que la autoridad judicial se pronuncie al respecto.

[...]"

5. Acuerdo de 19 de marzo de 2019, emitido por la Primera sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que informó lo siguiente:

"[...]

En principio debe acudir a los efectos a que quedó obligada la autoridad demandada, los cuales fueron señalados en la sentencia



dictada por la Sala Superior de este Tribunal y que modificó los efectos de la sentencia de primera instancia para quedar como sigue:

‘procede declarar la nulidad del dictamen de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, precisada en el resultando primero de este fallo... quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado dejando sin efectos el acto declarado nulo y considerando que existió el oficio número PADF/61AGPTO/D9/0465/08 de tres de octubre de dos mil dieciocho... **es factible que las demandadas realicen los trámites necesarios para que se realice el pago de las pensiones dejadas de percibir por el equivalente al cien por ciento del sueldo básico que tenía antes de sufrir el accidente motivo de este juicio, desde que se dejó de realizar el pago y prevalezca en lo subsecuente, [...]**

Resulta claro entonces que las autoridades demandadas, incumplen con los efectos antes transcritos, por tanto, en razón de que no se observa el total y exacto cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en este proceso, se requiere al DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE SERVICIOS DE SALUD Y SUBDIRECTOR JURÍDICO, TODO DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA ACIUDAD DE MEXICO, [...] apercebidos que de no dar cumplimiento, se procederá en los términos de la resolución de queja cinco de septiembre de dos mil dieciocho y se les impondrá una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización, en atención a su omisión y renuencia, ya que con ello provoca dilación en la tramitación del presente juicio, lo que incide en la afectación de la garantía de justicia pronta y expedita [...]

[...]

6. Oficio CPPA/DG/DOSS/880/2019 del 26 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Otorgamiento de Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, dirigido a personal de la Quinta Visitaduría General de la CDHDF, en el que informó lo siguiente:

[...]

Como previamente se le informó, esta Entidad dio pleno y cabal cumplimiento a la Sentencia emitida en el Juicio radicado bajo el expediente I-31001/2016, con oficio CPPA/DG/DSS/SSM/2573/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, emitida por la Subdirección de Servicios Médicos de la CAPREPA.

Cabe agregar que la Autoridad Judicial, no ha requerido nuevamente el cumplimiento a la sentencia, ya que aún se encuentra en vías de determinar el cumplimiento de la misma.

Le reitero, a la fecha el Tribunal no se ha pronunciado respecto de la falta de cumplimiento.



Del análisis del expediente médico, no existe evidencia de valoración médica reciente, por lo que se le programó cita médica a la especialidad de Neurología y para el próximo 28 de marzo de 2019 a las 7:30 horas, deberá presentarse con la debida anticipación a recibir su ficha.

En nuestros archivos físicos e informáticos, la peticionaria se encuentra en calidad de ACTIVA. Por lo que, deberá determinarse su situación jurídica, ya que actualmente ha promovido nuevo juicio.

[...]"